


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/09/2025 15:08	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/09/2025 20:55
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000001781
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2025XE-000095-0000200001	<b>Nombre Institución</b>	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Concurso de adquisición Compra de computadoras portátiles, de escritorio y monitores		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000134	02/09/2025 21:26	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Solicitud del gestionan

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01610-2025 de las quince horas veintitrés minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la Partida 2 del Concurso de adquisición 2025XE-000095-0000200001, promovida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, para la Compra de computadoras portátiles, de escritorio y monitores, recaído en favor de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global.

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-01610-2025 fue notificada a las partes el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

III.- Que el dos de setiembre de dos mil veinticinco, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, presentó las diligencias de adición y aclaración No.8102025000000134, contra lo resuelto por esta División en la resolución No.R-DCP-SICOP-01610-2025.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

## **II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

El gestionante argumenta que la Resolución R-DCP-SICOP-01610-2025 rechazó su recurso de apelación al considerar que no se demostró el mejor derecho, específicamente al no haber realizado el ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación.

Señala que esta exigencia contradice criterios previos de esta Contraloría (Resoluciones R-DCP-SICOP-00400-2025 y R-DCA-00046-2023), en los cuales no se solicitó a los apelantes dicho ejercicio para ordenar la retroacción del procedimiento a la fase de mejora de precios. Asimismo, el gestionante sostiene que la solicitud de realizar un ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación es impropio y quiebra los principios de igualdad y seguridad jurídica, al implicar un análisis que escapa a la competencia de este Órgano Contralor y generar una ventaja indebida entre los participantes.

Finalmente, GBM de Costa Rica S.A. alega un incumplimiento del deber de motivación en la Resolución R-DCP-SICOP-01610-2025, al considerar que no se fundamenta adecuadamente el cambio de criterio, la exigencia de la prueba de mejor derecho en la fase de apelación, ni se justifica cómo dicha exigencia no vulnera los principios de igualdad y seguridad jurídica. Con base en lo anterior, solicita la anulación de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento a la fase de mejora de precios, con la consecuente anulación del acto de adjudicación.

Solicita de forma puntual se aclare:

¿A qué obedece el cambio de criterio respecto de las resoluciones dichas?

¿Por qué, en los precedentes citados, la Contraloría no abordó el "mejor derecho" y ahora sí?

¿Cuáles fueron los elementos o parámetros objetivos que le llevaron a la Contraloría determinar que en los precedentes citados no era factible ni necesario solicitar la mejora de precio y en este caso particular sí?

Se adicione la resolución R-DCP-SICOP-01610-2025 en el sentido de que la Contraloría motive de cómo el hacer el ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación no otorga una ventaja indebida a los demás concursantes quebrando el principio de igualdad y de seguridad jurídica.

Finalmente, solicita se aclare si, de ahora en adelante el criterio para este tipo de casos en donde el recurrente solicita retrotraer el procedimiento a la etapa de mejora de precios, se está en la obligación de presentar dicho ejercicio de cálculo o es esperable que para este tipo de petitorias haya cambio inesperado de criterios.

### **i.- Sobre la exigencia de demostración del "mejor derecho" en la fase de impugnación. Criterio de la División**

El gestionante cuestiona el cambio de criterio de esta Contraloría al exigir la demostración del mejor derecho, mediante un ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación, argumentando que en precedentes citados (Resoluciones R-DCP-SICOP-00400-2025 y R-DCA-00046-2023) no se solicitó tal ejercicio.

Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, se tiene que esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta, en el caso de haber sido excluida, que dicha exclusión fue indebida, y además que en caso de ser elegible, cómo su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicatario en caso de prosperar su recurso.

Debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, **por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, en los términos del artículo 262 del RLGC.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGC en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGC conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

La acreditación del mejor derecho, en el contexto de un recurso de apelación donde se alega la omisión de una fase de mejora de precios, implica necesariamente que el recurrente demuestre que, de haberse llevado a cabo dicha fase, su oferta hubiera resultado la más ventajosa para la Administración. No basta con alegar la existencia de un vicio procedimental, sino que debe probarse la incidencia de dicho vicio en el resultado final del concurso y el perjuicio directo al oferente apelante en relación con los demás participantes. Esto toma relevancia, por cuanto si el alegato principal del recurrente es buscar la anulación del acto de adjudicación con el fin de realizar la mejora de precios, es claro que como parte de ese ejercicio de mejor derecho debe dar al menos un indicio de cómo podría eventualmente mejorar su precio para hacerse con la adjudicación, sin que ello implique como erróneamente lo estima el recurrente, que debe necesariamente revelar el monto exacto de su mejora. Lo anterior, por cuanto podría resultar que de anularse el acto y practicarse la mejora, y al no exigirse alguna demostración en fase de impugnación para el apelante, se llegase a concluir que este apelante no puede igualmente ser readjudicatario, afectando con ello el principio de eficiencia y el mismo interés público.

Es en ese sentido que la resolución R-DCP-SICOP-01610-2025 de las quince horas veintitrés minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, indicó:

*"De conformidad con el resultado del sistema de calificación, se tiene que la oferta GBM ocupa el segundo lugar de calificación, por lo que para demostrar su mejor derecho, de conformidad con las reglas del concurso la recurrente debe demostrar cómo obtendría una calificación mayor a*

la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. Sobre el particular, el recurrente indica: "(...) 1. Nuestra oferta cumple tanto con la Etapa I (admisibilidad) como con la Etapa II (requisitos técnicos), lo que acredita su elegibilidad. 2. Según el análisis efectuado por la CNFL para la Partida 2, ocupamos la tercera posición en función de nuestro precio. Sin embargo, tal y como se observa en la tabla creada por la institución, el primer oferente (GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA) no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el cartel, por lo que su oferta se ubica en la condición de "no elegible" y debe ser excluida del análisis. Por otro lado, según se demostrará más adelante, la oferta del actual adjudicatario Red Global presenta incumplimientos técnicos trascendentes e insubsanables que lo convierten en inelegible y demandan que su oferta sea excluida. 3. Al ser inelegibles las dos ofertas que tienen menor precio que GBM, mi representada se ubica en el primer lugar de la tabla con nota 100, por lo que debió ser la adjudicataria del concurso." Al respecto, se observa que si bien la recurrente señala que la oferta Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima, se encuentra excluida, así como que demostrará que Red Global presenta incumplimientos, su oferta resultaría ser la ganadora del concurso siendo que es la que tiene el menor precio, conforme la metodología de evaluación propuesta en el cartel, dicho ejercicio no resulta suficiente para demostrar que le asiste un mejor derecho para resultar adjudicataria, como lo afirma. En ese sentido considera esta División, que la recurrente debió realizar un ejercicio mínimo de cómo en el evento de haberse realizado la mejora de precios, su oferta podría haber sido mejorada de tal manera que pudiera superar el precio de la adjudicataria, ya se explicando al menos porcentualmente de su estructura cómo podría mejorar su precio o inclusive si lo estimara señalando un monto global, no siendo solo suficiente solicitar nada más que la mejora no practicó y que entonces debe retrotraerse lo actuado hasta esa etapa, sin existir al menos una certeza potencial de poder ofrecer un mejor precio. Sin embargo, este ejercicio de mejor derecho es omiso por parte de la recurrente, siendo que no existe un ejercicio numérico, con el que demuestre cómo su precio, en el caso de haber sido sometido a la mejora de precios que reclama, se hubiera mejorado, por ejemplo cómo su utilidad podría haber disminuido o si contaba con descuentos de proveedores que pudiera trasladar a su oferta en costos directos. Dicho ejercicio resulta necesario aún bajo el escenario planteado por el recurrente, (sobre la inelegibilidad de las ofertas que le superan en precio), ya que le correspondía acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. Es decir, resulta imperativo que el apelante no solo atribuya incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, y señalar que la oferta Computación Modular es inelegible, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo. El establecimiento de una fase de mejora de precios en este procedimiento de contratación no impedía que el apelante aplicara el sistema de evaluación, lo cual implica que el recurrente debía indicar de cuánto podría ser su mejora ya sea en precio global o al menos con detalles porcentuales, para demostrar de manera razonable que superaría al adjudicatario actual ante una eventual anulación del acto de adjudicación y convocatoria de la audiencia de mejora de precios, sin que sea justificable decir únicamente que la mejora resulta obligatoria".

Adicionalmente, el gestionante sostiene que la solicitud de realizar un ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación es impropio y quiebra los principios de igualdad y seguridad jurídica, al implicar un análisis que escapa a la competencia de este Órgano Contralor y genera una ventaja indebida entre los participantes. Sobre este tema, véase que lo requerido por este órgano contralor no es realizar un ejercicio comparativo y de razonabilidad entre las diferentes mejoras, lo cual efectivamente correspondería en su caso, a una etapa de valoración en sede administrativa, sino más bien a un ejercicio básico de mejor derecho como parte de la obligación que tiene todo oferente de demostrar su legitimación, sea en este caso acreditando de qué forma podría tener un eventual mejor precio mejorado.

Al respecto debe indicarse que la resolución R-DCP-SICOP-01610-2025, no requirió al recurrente realizar un ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación, de forma detallada exponiendo cada factor que compone su estructura del precio por ejemplo, que permita a los demás oferentes la posibilidad de conocer el detalle de su precio y resulte eventualmente en un trato desigual sino que lo que se esperaba era un ejercicio mínimo para demostrar su mejor derecho, como una obligación que le asiste a todo recurrente en la fase de impugnación, nótese que en cuanto a dicho ejercicio de mejor derecho, se indicó: "**En ese sentido considera esta División, que la recurrente debió realizar un ejercicio mínimo de cómo en el evento de haberse realizado la mejora de precios, su oferta podría haber sido mejorada de tal manera que pudiera superar el precio de la adjudicataria, ya se explicando al menos porcentualmente de su estructura cómo podría mejorar su precio o inclusive si lo estimara señalando un monto global, no siendo solo suficiente solicitar nada más que la mejora no practicó y que entonces debe retrotraerse lo actuado hasta esa etapa, sin existir al menos una certeza potencial de poder ofrecer un mejor precio.**"

De lo transcrito es claro que esta División no esperaba un ejercicio detallado y pormenorizado de cada elemento que compone el precio, sino al menos como se indicó, la indicación de un precio global o inclusive con detalles porcentuales sin necesariamente revelar un monto, para demostrar de manera razonable que el precio de la recurrente, en caso de haberse realizado la mejora del precio, podría superar al adjudicatario actual ante una eventual anulación del acto de adjudicación y convocatoria de la audiencia de mejora de precios, siendo que el único factor de evaluación establecido en el pliego es el precio y su oferta cuenta con el segundo lugar en calificación, es decir su precio es mayor al ofertado por el adjudicatario, razón por la que resultaba indispensable que el recurrente demostrara como superaría el precio del adjudicatario, sin que sea justificable decir únicamente que la mejora resulta obligatoria, aspecto que por demás el mismo pliego en todo caso estableció como una posibilidad.

En relación con las resoluciones R-DCP-SICOP-00400-2025 y R-DCA-00046-2023, sobre las cuales la gestionante afirma que no se solicitó a los apelantes dicho ejercicio para ordenar retrotraer el procedimiento, corresponde indicar que el ejercicio de mejor derecho si bien es una obligación para todo recurrente, la manera de su demostración en cada caso depende de las particularidades que cada uno ofrece, por ejemplo calificación del apelante en el sistema de evaluación, si la oferta es o no admisible y también la existencia de otros argumentos, por lo que indicar simplemente el recurrente que en un caso anterior no se solicitó demostrar la mejora de precios en fase recursiva, es un aspecto que no corresponde necesariamente con la realidad de cada caso, para simplemente concluir que se trata de situaciones iguales a la que se han aplicado soluciones diferentes.

En cualquier escenario, se verifica que en los procedimientos que anteceden a las resoluciones de cita, la mejora se había contemplado como una disposición establecida por la Administración desde el mismo pliego de condiciones, disposición que resulta ser diferente en el caso actual, donde el pliego original estipulaba la posibilidad o potestad de la Administración de no llevar a cabo dicha mejora, disposición cartelaria que no fue objetada por lo que el pliego se consolidó de esa forma, aceptando la potencial omisión de la mejora.

Sobre la afirmación que realiza el gestionante, cuando señala que la Contraloría opta por contradecir dos criterios de 2023 y de 2025 con uno anterior, exigiendo un ejercicio cuyo resultado la Contraloría no es competente para resolver, especialmente cuando en la petitoria se solicita la retrotracción del procedimiento de contratación a la etapa de mejora de precios; cabe recordar que la Contraloría General de la República, no sustituye a la Administración en la fase de análisis y evaluación de ofertas, ni en la ejecución de procedimientos como la mejora de precios.

La obligación de exigir un ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación, no implica que la Contraloría realice una nueva evaluación de ofertas en sede de impugnación o resuelva sobre las mejoras de precios presentadas por lo oferentes, sino que lo se verifica como parte del análisis de admisibilidad del recurso de apelación, es que el recurrente aporte los elementos suficientes para que esta División pueda determinar

si el recurrente cuenta con la legitimación suficiente, lo cual no se traduce en un cambio de criterio, sino el criterio externado de frente al caso particular y en apego a la normativa de conformidad con lo regulado en el párrafo segundo del artículo 262 del RGCP.

Respecto de la indicación de que un ejercicio de mejora de precios en la fase de impugnación quiebra el principio de igualdad y genera una ventaja indebida, esta Contraloría reitera que la responsabilidad de acreditar el mejor derecho recae en el recurrente (artículo 87 LGCP y 262 RGCP), como parte de su ejercicio de legitimación.

De esa forma, estima este órgano contralor que el argumento de la gestionante no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01610-2025, sino más bien procurar se revise lo resuelto por esta División, para variar la parte dispositiva de la misma, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas.

## ii.- Sobre el señalamiento de la falta al deber de motivación en la Resolución R-DCP-SICOP-01610-2025.

El gestionante aduce una falta de motivación en la resolución impugnada, señalando que no se exponen las razones que justifican el cambio de criterio ni la exigencia de la prueba del mejor derecho.

La Resolución R-DCP-SICOP-01610-2025, contiene la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la decisión de rechazar el recurso de apelación, puesto que se consideró que el recurrente no logró acreditar su mejor derecho, elemento sustancial e indispensable para acreditar la legitimación en materia de contratación pública, de conformidad con los artículo 87 de la LGCP y 262 de su reglamento.

En la resolución de cita, se analizó la pretensión del gestionante a la luz de los principios de legalidad, seguridad jurídica y de eficiencia en la contratación pública. Se explicó que, si bien la omisión de una fase de mejora de precios puede ser un vicio procedimental, para que este conduzca a la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento, el recurrente debe demostrar fehacientemente que la omisión le impidió obtener la adjudicación que le correspondía por su mejor derecho. Dicha demostración, en este caso particular, no fue aportada de manera concluyente en el recurso de apelación.

Respecto a la alegación de cambio de criterio, se reitera que las resoluciones se fundamentan en un análisis exhaustivo de los hechos y la prueba de cada expediente en particular, aplicando la normativa vigente. Las citas de precedentes se utilizan como referencia jurisprudencial, precisamente para motivar con antecedentes el argumento que se expone. La motivación de la Resolución R-DCP-SICOP-01610-2025 se enfocó en la insuficiencia probatoria del recurrente para demostrar el mejor derecho en el caso concreto, lo cual es coherente con el deber de fundamentación exigido por el artículo 88 de la LGCP.

En cuanto a la no realización de audiencias a la Administración y al adjudicatario sobre "alegatos de carácter técnico", es importante recalcar que el objeto de las diligencias de adición y aclaración es precisar el contenido de una resolución ya emitida, no reabrir el procedimiento recursivo.

La fase de recepción y análisis del recurso de apelación es el momento procesal oportuno para que las partes presenten sus argumentos y pruebas, y es en ese momento donde la Contraloría valora la admisión del recurso interpuesto para su estudio de fondo y en esa etapa de fondo, valora la pertinencia de solicitar informes o realizar audiencias, adicionales a las previamente establecidas por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, si lo considera indispensable para una mejor resolución del caso, en aplicación del debido proceso.

No obstante, una vez emitida la resolución final de rechazo de un recurso de apelación, en etapa de admisibilidad de los recursos, la posibilidad de realizar audiencias no es posible.

En razón de lo expuesto no encuentra esta División omisiones o correcciones que se consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01610-2025, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 15:15	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 15:17	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 20:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01696-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/09/2025 20:57
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------